



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de OCTUBRE de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Adolfo Pitti, en representación de **La Juvenil, S.A.**, interpone incidente de nulidad, incidente de caducidad extraordinaria, excepción de prescripción y excepción de cosa no debida parcialmente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, el 14 de febrero de 1989 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la sociedad denominada La Juvenil, S.A., por la suma de Catorce Mil Doscientos Setenta y Tres Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.14,273.25.), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución ejecutante,

recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante auto fechado 22 de septiembre de 1995, la entidad ejecutante decretó formal embargo en contra del patrono La Juvenil, S.A., y sobre todos los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros y la administración de la empresa; incluyendo los bienes que se adquirieron durante la administración judicial y que fueran afectos a la explotación del negocio, hasta la suma provisional de B/40,998.35, más los intereses legales que resultaran a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 107 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el 30 de marzo de 2007 el apoderado judicial del referido patrono interpuso incidente de nulidad, incidente de caducidad de instancia extraordinaria, excepción de prescripción y excepción de cosa no debida parcialmente (Cfr. fs. 6 a 32 del expediente judicial). Todos estos medios de defensa se sustentan en la supuesta notificación inapropiada del auto que libra mandamiento de pago contra la empresa ejecutada, al haberse notificado de la misma a Libertad B. De Ycaza de Ng y no a Roosevelt De Ycaza, quien fungía como representante legal de la referida sociedad anónima.

## **II.- Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En nuestro ordenamiento jurídico las normas relativas al trámite de las excepciones se encuentran contempladas en la sección 7 del capítulo I del título XIV del Libro Segundo del Código Judicial, "Sobre Procesos de Ejecución"; estableciendo el artículo 1682 del referido código que el ejecutado puede proponer las excepciones que crean favorezcan a sus intereses dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

A fojas 11 del expediente ejecutivo consta la nota fechada 20 de febrero de 1989, mediante la cual Roosevelt De Ycaza, en calidad de representante legal de la empresa La Juvenil, S.A., autorizó y facultó a Libertad B. de Ng, para notificarse del auto ejecutivo dictado por la Caja de Seguro Social en contra de la referida empresa y convenir un arreglo de pago sobre la morosidad mantenida en concepto de cuotas obrero patronales.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de La Juvenil, S.A., la ilegitimidad para actuar como abogada idónea y la notificación personal de Libertad de Ng del auto de 14 de febrero de 1989, que libra mandamiento de pago, es a todas luces intrascendente, toda vez que de la nota de 20 de febrero de 1989, previamente citada, se infiere sin lugar a dudas, que el representante legal de la ejecutada conocía del proceso seguido en su contra, al admitir por una parte, que se encontraba morosa respecto al pago de cuotas obrero patronales y, por la otra, autorizar a un tercero para convenir un arreglo de pago con la entidad ejecutante.

Lo antes expuesto se desprende de lo normado en el artículo 1021 del Código Judicial, que establece que si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a la misma en escrito o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión en relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Al interpretar el sentido y alcance de esta disposición, ese Tribunal en fallo de 3 de febrero de 1999 se pronunció en los siguientes términos:

"La entidad ejecutora para la recuperación de su crédito, procede entonces, a ordenar el secuestro de los bienes dados en garantía por el deudor y posteriormente, libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, mediante auto ejecutivo del 2 de enero de 1992. A fojas 67 del expediente contencioso reposa copia autenticada del escrito en el que la apoderada judicial del ejecutado, debidamente facultada, solicita al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO "expedir copia íntegra y debidamente autenticada del expediente enunciado en la marginal superior" (PROCESO POR COBRO COACTIVO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -VS- THEODORE ALEXANDER HANSELL); solicitud que fue recibida por la referida entidad estatal el día 3 de octubre de 1997. Esta gestión realizada por los abogados del deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1007 del Código Judicial:

"Artículo 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la

misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ello es así, ya que al solicitar copia del expediente administrativo, lo que acarrea gastos al deudor, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al mismo, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso y, de igual modo, obtener la documentación pertinente para sustentar los argumentos que giran en torno a la defensa de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado

Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos."

De igual manera cabe destacar, que de la conducta desarrollada por la ejecutada se infiere que la misma contradice el aforismo según el cual "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos", violentando con ello el principio de los actos propios y también, el principio de buena fe, rector indiscutible de las relaciones entre el Estado (la administración) y el administrado.

Lo anterior es aplicable al presente caso, al resultar inadmisibles que la ejecutada, que aceptó la morosidad en el pago de cuotas obrero patronales y autorizó a un tercero para realizar los arreglos de pago correspondientes, pretenda luego de transcurridos varios años y bajo el infundado concepto de ilegitimidad para actuar de Libertad B. De Ycaza de Ng, invalidar la notificación del representante legal de la sociedad demandante, verificada por conducta concluyente, tal como lo manifestamos anteriormente.

Nuestra más alta Corporación de Justicia, ha plasmado en diversos fallos la aplicación de la doctrina de los actos propios, aun cuando la misma no se encuentra consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico patrio, bajo el concepto que no es saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces desleales, empleadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de las partes en litigio y de pretender ir válidamente en contra de sus propios actos, como en efecto, ha ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes e incompatibles con esta actuación. Dicho principio aceptado por la doctrina anglosanoja, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea que la preside es ésta." (Sentencia de 2 de septiembre de 1996)

"Esta Sala de la Corte ha aplicado en aquellos casos en que, a todas luces, alguna de las partes ha asumido una conducta anterior, reveladora de un modo particular de comportarse respecto a ciertos hechos centrales que el debate jurídico desarrolla, pero que luego, a conveniencia, pretende que se desconozca. Sobre el particular la Sala ha dejado establecido que: "Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del "venire factum propium" (Sentencia de 6 de febrero de 1998)

Por otra parte, también cabe advertir que el artículo 1682 del Código Judicial es claro al establecer que el ejecutado podrá proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; de manera que si se toma en consideración que la nota suscrita por el representante legal de La Juvenil, S.A., fue recibida en el Juzgado Ejecutor el 22 de febrero de 1989, según el acuso de recibo visible a foja 11 del expediente ejecutivo, y los medios de defensa fueron presentados el 30 de marzo de 2007,

es evidente que las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la actora son extemporáneas; razón por la que no emitiremos concepto en cuanto al fondo de las mismas.

En cuanto al incidente de nulidad por notificación indebida, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, si el demandado comparece al proceso, como en efecto ocurrió el 22 de febrero de 1989 según se ha explicado, y no pide su anulación dentro de los dos días siguientes, el proceso quedará saneado. Por tanto, es evidente que la incidencia de nulidad presentada el 30 de marzo de 2007, resulta a todas luces extemporánea.

Respecto al incidente de caducidad de instancia extraordinaria, estimamos que la misma no se configura al incumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 1113 del Código Judicial en el sentido que no se acreditó la supuesta paralización del proceso en la que la ejecutada fundamenta sus pretensiones. Claramente se observa en el expediente ejecutivo, la continuidad de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad ejecutante en aras de lograr el cobro de las cuotas obrero patronales morosas. Por tanto, dicha incidencia debe ser desestimada y declarada no probada.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLES, POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de prescripción y de cosa no debida parcialmente, al igual que el incidente de nulidad y NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, presentados por el licenciado Adolfo Pittí, en

representación de La Juvenil, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas:**

Se aduce copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo antes indicado, el cual reposa en la secretaría de ese Tribunal.

**IV. Derecho:**

No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/1084